

seguridad, lo que realizaron además de devolverle su celular, de la cual se observa, según lo expresado por el propio E. Ch. P., que el día cinco de enero del año dos mil dieciséis, al enterarse que el agraviado se había privado de su vida en el interior de la cárcel municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, se dirigió al domicilio de la progenitora del hoy occiso y de ahí salió junto con el ciudadano L A P C para dirigirse a la comandancia municipal, en donde al llegar el inconforme en cuestión pidió ver a su hermano y como se lo impidieron se molestó, por lo que los policías se acercaron a él y lo esposaron para que se calmara, por lo que pasó como media hora asegurado, hasta que llegaron unos policías estatales quienes hablaron con el quejoso y lograron calmarlo, por lo que le retiraron los dispositivos de seguridad, de lo que se observa, que existe una evidente contradicción de lo relatado por el ciudadano L A P C, con lo declarado por las dos principales personas, quienes de acuerdo a sus propias manifestaciones, fueron testigos de su inconformidad, es decir, su progenitor V P C y el deponente E. Ch. P., siendo que el primer nombrado, como se indicó líneas arriba, no vio a su hijo L A P C cuando se apersonó al Palacio Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, ni mucho menos que haya solicitado a los elementos policiacos que se encontraban en el lugar que lo dejaran pasar a ver al agraviado, como mencionó el aludido quejoso, al declarar, que al serle impedido ver a su hermano, llegó en ese momento su padre V P C quién le dijo a los elementos policiacos que dejaran pasar al inconforme a ver al hoy occiso, siendo que por lo que se refiere al testigo E. Ch. P., el multicitado quejoso, indicó que éste llegó al lugar de los hechos media hora después que le fueron colocados los dispositivos de seguridad y que fue por intercesión del citado testigo que le retiraron los mismos, mientras que de la entrevista efectuada a E. Ch. P., éste señaló que llegó junto con el inconforme a la comandancia municipal, el cual pidió ver a su hermano y como se lo impidieron se molestó, por lo que los policías se acercaron a él y lo esposaron para que se calmara, pasando como media hora asegurado, hasta que llegaron unos policías estatales quienes hablaron con el quejoso y lograron calmarlo quitándole las esposas, de lo que claramente se observa una contradicción, ya que L A P C, señaló que E.Ch. P. llegó media hora después que fue asegurado, en tanto el deponente en cuestión, indicó que acudió a la comandancia junto con el quejoso y no media hora después de los hechos de los que se adoleció el inconforme, además que también se advierte de la entrevista de E. Ch. P., que en los hechos en estudio, no tuvo intervención alguna los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al señalar dicho entrevistado que éstos llegaron media hora después y fueron quienes calmaron al inconforme y le quitaron las esposas; asimismo, la autoridad presuntamente responsable, al rendir su correspondiente informe de ley a través del oficio número SSP/DJ/13057/2016 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, anexó el Informe Policial Homologado con número de folio IPH 39435, suscrito por el C. José Jiménez Cahum, Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, levantado con motivo del apoyo solicitado a dicha corporación policiaca con motivo del deceso del agraviado, de cuyo contenido no se advierte que se haya suscitado incidente alguno y mucho menos que haya sido asegurada o detenida persona alguna.

En ese contexto, los testimonios de V P C y E. Ch. P., no corroboran la versión de L A P C porque los atestes, en la forma detallada en el párrafo que antecede, fueron contradictorios en los acontecimientos, situación que resta valor probatorio a sus declaraciones.

Por otra parte, no pasa desapercibido para quién resuelve, que si bien, en el expediente de queja en estudio, de igual forma obran glosados los testimonios de V. P. Ch. y J. G. Ch. P. quienes fueron entrevistados por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, también es, que de las declaraciones emitidas por dichos deponentes, de igual forma se puede advertir una contradicción con lo expuesto por el quejoso L A P Ch, toda vez que el testigo V. P. Ch., señaló que dicho inconforme llegó al Palacio Municipal acompañado de E. Ch. P., en tanto el deponente J. G. Ch. P. indicó que el impetrante llegó con V. P. Ch., por lo que dichas declaraciones, como se mencionó con anterioridad, se contraponen con lo manifestado por L A P Ch, quién en su comparecencia de queja manifestó que E. Ch. P. llegó después de media hora de los acontecimientos por los que se inconformó, así como tampoco refirió estar acompañado de V. P. Ch., por lo que dichos testimonios, de igual manera carecen de valor probatorio, al advertirse de los mismos el ánimo de favorecer a la parte quejosa.

Asimismo, de las entrevistas realizadas por personal de este Organismo a los C.C. José Jiménez Cahum, Donato Canché Canul, Gilberto Koyoc Campos, Moisés Canul Poot y Carlos Ricardo Marsh Ibarra, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, los tres primeros nombrados en fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, el cuarto en fecha veintiocho del citado mes y año, y el último en fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, se desprende del contenido de las mismas, que los servidores públicos mencionados, fueron coincidentes al señalar que no tuvieron participación alguna en los hechos referidos por el inconforme L A P C, circunstancia que se acredita con el testimonio del C. Nicolás Mis Pat, elemento de la Policía Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, quién en su entrevista recabada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, señaló que el día de los hechos, ayudo a acordonar el lugar donde se suscitaron los mismos, y su comandante le indicó a dicho entrevistado y a sus compañeros que permanecieran cuidando el área y que no permitieran el paso de ninguna persona, pero es el caso, que aproximadamente una hora después, se presentaron los familiares del agraviado quienes comenzaron a agredirlos, llegando momentos después elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes también fueron agredidos, siendo el caso que el quejoso L A P C se fue encima del entrevistado que nos ocupa, al cual comenzó a golpear y con la ayuda de los compañeros del agente en cuestión lograron tranquilizarlo, sin que en ningún momento el C. Nicolás Mis Pat hubiera referido que dicho quejoso fue asegurado por elementos de la policía estatal a pesar de la conducta que adoptó, por lo que de los testimonios anteriores, no se tiene la plena convicción de que al impetrante le hubieran sido colocados dispositivos de seguridad, a pesar de lo declarado por los C.C. Juan Leonardo Pat Kauil y Miguel Ángel Oy Cocom, también elementos de la Policía Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, en sus entrevistas ante personal de esta Comisión en fechas tres y cuatro de marzo del año dos mil dieciséis respectivamente, quienes señalaron que el inconforme fue esposado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, declaraciones de estos dos últimos que se contraponen a lo declarado por su compañero Nicolás Mis Pat, por lo que no se puede tener por comprobado que el afectado fue asegurado por las múltiples contradicciones expuestas con antelación y mucho menos que hayan efectuado tal acción los elementos de la Secretaría en cita.

Por otro lado, por lo que respecta a lo señalado por el impetrante respecto de que le fue arrebatado su celular por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a lo anterior señalado, como se advierte de las constancias que integran el expediente en estudio, ninguno de los entrevistados, refirió haya presenciado el hecho respecto del que se inconformó el quejoso, mismo que no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

Por lo que en virtud de lo anterior, no existen elementos que hagan presumir la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los hechos respecto de los cuales se adoleció el inconforme por las contradicciones expuestas en el presente inciso, aunado al hecho que el impetrante no ofreció prueba alguna que acreditara sus inconformidades, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto, pues no se advierte violación a derecho humano alguno imputable a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por lo que hace al presente punto.

En ese tenor, se concluye que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no vulneraron los derechos humanos del inconforme **L A P Ch**, por los hechos analizados en el presente inciso.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de los referidos servidores públicos el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, ambos Ordenamientos Legales en vigor, que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

*“**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **Acuerdo de No Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

F).- Asimismo, en relación a lo señalado por el ciudadano **L A P Ch**, en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, consistente en que al ver el cuerpo de su difunto hermano el día de su deceso en la cárcel pública de Tixcacalcupul, Yucatán, se percató que éste tenía hematomas en los brazos y las muñecas, ofreciendo para acreditar sus extremos impresiones fotográficas a color, a lo anterior es prudente señalar, que si bien es cierto, que en tres de ellas, se observa en los brazos del agraviado que en vida respondió al nombre de **M P Ch (†)**, una especie de manchas, también es, que con dichas imágenes no es posible determinar si se trata de hematomas o que sean consecuencia de la falta de circulación de la sangre en el cuerpo del agraviado con motivo de su fallecimiento, al no estar sustentadas con alguna otra prueba que permitan a este Organismo tener la certeza que el agraviado presentaba los hematomas referidos por el inconforme, por lo que las aludidas fotografías no son suficientes para comprobar las afirmaciones realizadas por el ciudadano **L A P Ch**, máxime que en el Protocolo de Necropsia practicado en el cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de **M P Ch (†)**, el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán encargado de realizar el mismo, asentó en el rubro de extremidades superiores “*Sin huellas de lesiones externas*”, así como en el apartado de conclusiones que la causa de muerte fue “*ANOXEMIA POR AHORCAMIENTO*”, por lo que en virtud de lo anterior, es de indicarse que no se cuentan con datos, indicios o medios de convicción que permitan para quien resuelve, arribar a la conclusión de que el agraviado presentaba los hematomas referidos por la parte inconforme, al no encontrarse corroborada tal circunstancia con las constancias que forman parte de la queja, toda vez que de las evidencias allegadas durante la investigación de los hechos, lo que se obtuvo es que, dicho agraviado no presentaba lesiones en ninguno de sus brazos y que su defunción se debió a un posible suicidio.

Por lo antes señalado, se llega a la conclusión, de que respecto a este hecho, no se acredita alguna violación a derechos humanos que fuera desplegada por algún funcionario público de la Policía Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán.

G).- Por último, en relación a las inconformidades manifestadas por el ciudadano **L A P Ch**, en su comparecencia de queja de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, concernientes que después del fallecimiento del agraviado ha recibido burlas e intimidaciones por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, a lo anteriormente externado, se tiene que no existen evidencias para tener por comprobados los aludidos hechos, ya que durante el presente procedimiento, el referido quejoso no acreditó tales circunstancias con algún testimonio o cualquier otra probanza fehaciente para ello, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos de convicción que puedan acreditar dichos acontecimientos, ya que este Organismo del procedimiento de investigación que desplegó, no encontró datos, ni testimonios que acreditaran las inconformidades planteadas por el impetrante.

CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida

tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes

que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY D.V. 4/2016, al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, en agravio de quién en vida respondió al nombre de M P Ch (†), lo anterior, por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán,** resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la indemnización y reparación del daño de manera integral a los familiares directos de quién en vida respondió al nombre de **M P Ch (†)**, por las violaciones a sus Derechos Humanos, lo anterior, sustentando además lo estatuido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán,** comprenderán:

- a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en agregar el contenido de la presente Recomendación y sus resultados al expediente personal de trabajo del **C. S P P**, quién en la época de los hechos prestaba sus servicios como elemento de la Policía Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, y tenía bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral de quien en vida respondiera al nombre de **M P Ch (†)**, en la cárcel pública de la mencionada municipalidad, lo anterior, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación y para los fines y efectos legales a que haya lugar.
- b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas para la reparación integral del daño a los ciudadanos **V P C y Á Ch P**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de su hijo que en vida respondió al nombre de **M P Ch (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los citados progenitores del hoy occiso, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.
- c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar los daños psicológicos** de los ciudadanos **V P C y Á Ch P**, familiares directos del agraviado, a través del tratamiento psicológico y tanatológico que sea necesario y requerido por éstos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos, un proceso de duelo positivo.
- d).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:
 - 1.- Con la finalidad de que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales de cualquier naturaleza y, en particular, al interior de las celdas de detención municipal que

resulten en perjuicio de cualquier persona, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea continua y permanente, lo anterior, para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas y de igual manera se asigne más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

- 2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto de que se brinde capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Policía Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, así como de actualización y ética profesional, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional.
- 3.- Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad.
- 4.- Realizar convenios con las autoridades de salud correspondientes o en su caso emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Policía del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, cuente con servicio médico a efecto de que certifiquen el estado físico y toxicológico de las personas que ingresen en la cárcel pública de dicha territorialidad y evitar de esta manera una posible violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, agregar el contenido de la presente Recomendación y sus resultados al expediente personal de trabajo del **C. Silvestre Puc Poot**, quién en la época de los hechos prestaba sus servicios como elemento de la Policía Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, para los fines y efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

Asimismo, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del **C. Silvestre Puc Poot**, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea continua y permanente, así como se asigne más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

TERCERA.- Brindar capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Policía Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, así como de actualización y ética profesional.

CUARTA.- Capacitar y actualizar a los aludidos servidores públicos en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

QUINTA.- Suscribir convenios con las autoridades de salud correspondientes o en su caso emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Policía del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, cuente con servicio médico a efecto de que certifiquen el estado físico y toxicológico de las personas que ingresen en la cárcel pública de dicha municipalidad.

SEXTA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **V P C y Á Ch P**, progenitores del agraviado, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de su hijo que en vida respondió al nombre de **M P Ch (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los citados progenitores del hoy occiso, por las

circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.

SÉPTIMA.- Como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgársele el tratamiento psicológico y tanatológico a los ciudadanos **V P C y Á Ch P**, familiares directos del agraviado, para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

Aunque no es una autoridad involucrada, ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones perseguirlos penalmente, se solicita a la Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, (Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público del Fuero Común), dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que para el caso de que a la presente fecha no haya emitido alguna determinación en la Carpeta de Investigación Número F3-F3/000030/2016, iniciada a raíz de los hechos analizados, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. De igual modo, oriéntese a los ciudadanos **V P C y Á Ch P**, para que coadyuven con la autoridad ministerial, en el seguimiento de dicha indagatoria.

Asimismo, dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar conforme a su respectiva competencia.

De igual manera, dese vista de la presente Recomendación al **Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública**, para los efectos establecidos en las fracciones I y II del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Tixcacalcupul, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este

Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

